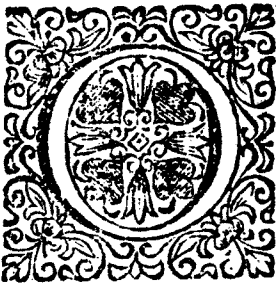


# Titulo Tercero. De los Monasterios de Religiosos y Religiosas, Hospicios y recogimientos de huérfanas.

*Ley primera. Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 79 de Março de 1591 y en 11. de Junio de 1594. D. Felipe Tercero allí á 5. de Diciembre de 1608. El mismo en Lisboa á 24. de Agosto de 1619. D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Diciembre de 1635. Y en 18. de Setiembre de 1653. Y en esta Recopilacion



**R**DENAMOS Y mandamos, q̄ en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen, y funden Monasterios de Religiosos, siendo necesarios para la conversion y enseñanza de los naturales y predicacion del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, ó Governador y informacion, de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verisimilmente puedan mover nuestro animo y quedar informado para lo que Nos fuéremos servido de proveer: y si de hecho ó por disimulacion se hizieren ó comenzaren á hazer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha cali-

Vease en la l. 2. tit. 6. de este lib. 10.

dad, los Virreyes, Audiencias ó Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que antes tenia, sin admitir escusa ni dilacion, y sea capitulo de residencia ó visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren comenzar, ó comenzados lo disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otro si mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monasterios de Monjas.

*Ley ij. Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pudieren poblar, y no poblandose dentro del termino señalado, se den á otra Religion.*

**E**N los casos que huviere licencia nuestra para fundar Monasterios, nuestros Virreyes, Presidentes ó Governadores, cada vno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere precisamente necesario para la fundacion y comoda habitacion de los Religiosos, á los quales señalen termino, para que dentro dél hagan, executen y perfeccionen la fundacion; y no la haziendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo puedan dar á otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mismo efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Abril de 1618.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid á 18. de Agosto de 1556.

## De los Monasterios:

*¶ Ley iij. Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Março Y en Madrid à 9. de Agosto de 1561.

**L**os Monasterios de Religiosos que se huvieren de hazer en Pueblos de Indios, conforme á lo que por Nos está mandado, se hagan distantes vno de otro, por lo menos seis leguas, que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y bien de los dichos Indios.

*¶ Ley iiij. Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1563 Y en Aranjuez à postrero de Noviembre de 1568

**M**ANDAMOS, Que havien- dose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precedien- do licencia nuestra, conforme á la ley primera de este titulo, sean las casas moderadas y sin exceso, y es- tando las Encomiendas incorpora- das en nuestra Real Corona, se ha- gan á nuestra costa, y si á personas particulares, se hagan á nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme á su posibilidad.

*¶ Ley v. Que à cada Convento que de nuevo se fundare se dê vn Ornamento, Caliz, con su Patena y vna Campana.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 24. de Agosto de 1588 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

**A** Cada vno de los Conventos de Religiosos, que de nuevo se fundaren en las Indias con licen- cia nuestra y en Pueblos nuevos, se les dé de nuestra hacienda Real por vna vez vn Ornamento y vn Ca- liz con su Patena para celebrar, y vna Campana.

\* \* \*

*¶ Ley vj. Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ò dotados de la Real ha- zienda, se pueda disponer de las demas.*

**M**ANDAMOS, Que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hazien- da, queden reservados á Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en la forma que en es- tos Reynos lo hazen y pueden ha- zer los otros Monasterios de fun- dacion y dotacion Real, y no los puedan dar sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del distrito, á los quales mandamos, que ten- gan consideracion á las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucessores, para que sean mas honradas, y los Monasterios tengan mas auto- ridad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Enero de 1588

*¶ Ley vij. Que la limosna del vino y azeite se de solamente à los Con- ventos pobres en dinero ò especies de vino y azeite, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Enero de 1594.

D. Felipe Ter- cero en Arájuez à 14. de Agosto de 1610

Y en Madrid à 14. de Março de 1610

D. Felipe Quarto allí à 17. de Agosto de 1624 Y en esta Recopilacion

**P**ORQUE Hemos concedido á algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y azeite con que alumbrar al Santísimo Sacramento y cele- brar el Santo Sacrificio de la Misa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon se administre. Man- damos á nuestros Virreyes, Presi- dentes y Gobernadores, que con

## Libro I. Titulo III.

intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de oficio de lo que se les huviere dado en los seis años antes, y conforme á esto tassén la cantidad necesaria para en cada vn año, y solamente se dé á los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriessen en esta forma, cessaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin excesso ni desorden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sacerdotes, lo qual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cédulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otrosi mandamos, que esta limosna se dé á los Prelados de los Conventos en dinero de contado ó especies de vino y azeite, segun se expressare en nuestras Cédulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento á que son de Ordenes Mendicantes.

*¶ Ley viij. Que la limosna de el vino y azeite se dé con moderacion, computada á precio mediano, y se auise en cada vn año lo que monta.*

**M**ANDAMOS á nuestros Oficiales Reales, que dén la limosna de el vino y azeite á los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo dén pa-

ra celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien relacion particular en cada vn año de lo que montare la limosna, y á qué Religiosos, y como se deve dar.

*¶ Ley ix. Que el vino se dé á los Religiosos Conventuales, y no á los Doctrineros.*

**D**ECLARAMOS, Que el vino de que por nuestras Cédulas hemos hecho ó hizieremos limosna á los Religiosos para celebrar y dezir Missa, se deve dar y proveer solamente á los Religiosos Conventuales, que actualmente sirvieren en los Monasterios, y no á los que residen en los Pueblos y Doctrinas de Indios, atento á que estos llevan sus salarios. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que así lo guarden y cumplan.

*¶ Ley x. Que la situacion del vino y azeite se haga en Encomiendas y pensiones.*

**E**N Todas las Cabeças de Govierno se haga computo de lo que monta en cada vn año la limosna de vino y azeite, que se ha acostumbrado dar á los Conventos de Religiosos, que ha de ser por certificacion de los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia y su Govierno, y la renta de Encomiendas de Indios puestas en nuestra Real Corona, y encomendados á personas particulares, y lo que montare esta limosna se proratee en la renta de todas las Encomiendas, regulan-

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Noviembre de 1571.

D. Felipe Tercero en Madrid 5. de Marzo de 1622.  
D. Felipe Quarto en Madrid á 10. de Agosto de 1633.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13. de Diciembre de 1570.  
D. Felipe Quarto en Madrid á 17. de Agosto de 1624.  
Y á 11. de Mayo de 1633.  
Y en Salinas á 24. de Octubre de 1633.

## De los Monasterios.

landolo por tributos, segun lo que paga cada Indio, para que esto menos perciban nuestra Real hacienda y sus Encomenderos, y entre en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, para que de alli se pague la limosna, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores lo executen puntualmente sin omision ni dilacion alguna, y en todos los Titulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomedar clausulas especiales, expressando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de su Gobierno ha de acudir á nuestra Caxa Real y á su Encomendero para la paga y satisfacion de esta limosna, la qual se ha de dar conforme á las Cedulas de mercedes y prorogaciones que concedieremos, como está proveido por la ley septima de este titulo, y no en otra forma, y las presentarán los Religiosos ante los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hacienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera á las demás cargas que tuvieren las Encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ó ayudas de costa que sobre ellas se huvieren dado y dieren de aqui adelante: y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necessario situar, los Virreyes, Presidentes y Governadores pidan relacion á los Prelados de las Religiones de sus distritos del numero de Religiosos Sacerdotes que tiene cada Convento, y habiendo

precedido informacion de oficio y todo lo demás proveido por la dicha ley septima, ordenen que se ajuste la cuenta, situen la cantidad que montare y acudan con ella para este efecto.

*¶ Ley xj. Que donde no huviere Encomiendas en que situar las limosnas de vino y azeite, se busquen efectos y se ausen.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes y Governadores, y especialmente á los de las partes donde no huviere Encomiendas de Indios, que se informen en qué otros efectos convendrá situar las dichas limosnas, que no sean de nuestra hacienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

*¶ Ley xij. Que lo procedido del feble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y azeite.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras ordenes se ha mandado recoger á parte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda á la paga de el vino y azeite que dieremos de limosna á las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y executar en primer lugar.

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid  
á  
postre  
de  
Marzo  
de  
1633.

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid  
á  
30 de  
Diciembre  
de  
1639  
Y en esta  
Reco-  
pilacion

## Libro I. Titulo III.

*¶ Ley xiiij. Que no se pague à los Conventos que declara, vino, azeite ni Doctrina, sin que conste que no ay en ellos Religiosos para Filipinas.*

D. Felipe Tercero en su Real Cédula de 29 de Febrero de 1689.

**L**OS Oficiales de nuestra Real Hazienda de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatan no paguen las limosnas de vino, azeite ni Doctrina á los Conventos de la Orden de San Agustín, ni á los de San Francisco de la Observancia y Descalços, si primero no constare por certificaciones juradas de sus Provinciales, que en sus Provincias no ay ningun Religioso que haya ido para passar á Filipinas, ni le admitirán, y así lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

*¶ Ley xiiij. Que en Filipinas se dé limosna de harina solamente à los Religiosos Descalços de San Francisco y Agustinos Recoletos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de Mayo de 1620.

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real Hazienda de las Islas Filipinas, que la harina concedida de limosna por orden nuestra á los Conventos de Religiosos de ellas, la den solamente á los Descalços de la Orden de San Francisco, y á los Recoletos Agustinos.

*¶ Ley xv. Que à los Monasterios que tuvieren Cédulas se den medicinas y dietas.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 4 de Febrero de 1588 YD. Felipe Quarto en esta Real Recopilacion

**P**ORQUE Se han despachado diferentes Cédulas nuestras, haziendo merced á los Religiosos, que enfermaren en los Monasterios de nuestras Indias, sobre q seã socorridos por cuenta de nuestra Real ha-

zienda de medicinas para su curacion y de las dietas necessarias para los recién llegados, que estuvieren enfermos. Mandamos, que las Cédulas despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

*¶ Ley xvij. Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar y fueren de numero de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas mas de las de el numero de sus fundaciones, y si en algunos huviere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar: y en caso de que aun las del numero no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuvieren congrua sustentacion, que así conviene, y está mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto á poder las que entraren á ser Monjas, y despues professaren, renunciar libremente sus legitimas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

*¶ Ley xvij. Que el Virrey de Mexico tenga cuidado con la Casa de huérfanas de aquella Ciudad.*

**H**AVIENDOSE Reconocido, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España y sus comarcas havia muchas Mellizas huérfanas, se fundó vna Casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1612 cap. 15. de instruccion D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Junio de 1624 cap. 15. de instruccion.

Man-

## De los Monasterios.

Mandamos á nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean posibles se aumenten, pues así conviene para servicio de Dios nuestro Señor, criança y recogimiento de aquellas huérfanas.

*¶ Ley xviii. Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe G.  
en Mon-  
son de  
Aragon  
á 18. de  
Diziem-  
bre de  
2.

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada vn año por su turno visite el Virrey actual vn año, y vn Oidor de la Real Audiencia de Mexico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necesario, y que aya personas que miren por ellas, y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en qué y como se gasta la limosna que se haze á la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que huviesse lugar, y ello mismo se entienda en las demás que se fundaren de esta calidad.

(.)

*¶ Ley xix. Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.*

**E**N Las instrucciones de Virreyes se les ordena, que informados de las Casas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fé Católica á algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necesarias á la vida politica, procuren saber las Casas que ay de esta calidad: qué orden y gobierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que convendrá proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa y importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho á nuestros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las huviere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comuniquen el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar á estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11. de Junio de 1612. ca. 14. de instrucción. D. Felipe Quarto en Madrid á 8 de Junio de 1624. cap. 14. de instrucción.

*¶ Que no se admita en las Iglesias*

## Libro I. Titulo III.

*ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.*

*¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.*

*¶ Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en*

*los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.*

*¶ Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino vn quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.*

---